



Trujillo, 21 de Mayo de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de **Reconsideración** interpuesto por **CARMEN ROSA LOLOY VARAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha 07 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha **07 de mayo del 2025**, el Gobernador Regional Gobierno Regional La Libertad resuelve: “(...) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE, de fecha 19 de octubre de 2004, en el extremo de la **ubicación del bien** descrito en la página 4 de su anexo, numeral 79 (...)”;

Con fecha **13 de mayo del 2025**, mediante Sistema de Trámite Documentario, la administrada CARMEN ROSA LOLOY VARAS, en calidad de hija de don AGAPITO LOLOY GONZALES, interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el párrafo anterior, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el **recurso de reconsideración** ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 219° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio alega**: “(...) pueda rectificarse en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE /Expediente N° 2001-1229-16-1301-JXC. la ubicación correcta es **DISTRITO HUANCHACO, VALLE MOCHE** (en la resolución incorrectamente aparece **DISTRITO MOCHE**) del Predio rústico ubicado en distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, el cual tiene un área de 3.18947 has., y que en parte (2.98 has) está presente en la unidad catastral 10334 (...)”.

Que, el **punto controvertido es determinar**:
¿Si la Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha 07 de mayo del 2025, se encuentra ajustada a derecho?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “**Las autoridades**





*administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;***

Así tenemos que, artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, el recurso de la consideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo- Gobernador Regional, reexamine su decisión y los procedimientos que conllevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir los errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión, tomando en cuenta los agravios formulados;

En el caso de autos, la finalidad del recurso interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha 07 de mayo del 2025, es la “**Rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE /Expediente N° 2001-1229-16-1301-JXC, en el extremo de la ubicación del Predio rústico ubicado en distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, el cual tiene un área de 3.18947 has., y que en parte (2.98 has) está presente en la unidad catastral 10334”;** alegándose que en dicha resolución incorrectamente aparece DISTRITO MOCHE cuando lo correcta es DISTRITO HUANCHACO, VALLE MOCHE;

No obstante, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que, de acuerdo a la documentación alcanzada por la administrada y analizada en su oportunidad por la Entidad, se determinó que el predio rústico materia de cuestionamiento **se encontraba ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad,** conforme así se consignó en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE;

Además, se verificó que los medios probatorios que sustentaron su solicitud de rectificación (Planos: perimétrico, ubicación y localización del predio, copia Resolución Administrativa N° 0070-05-DRA-LL/ ATDRMVCH y otros), que son los mismos que ha presentado en este estadio procedimental, no han resultado suficientes





para proceder con la rectificación en dicho extremo; más aún cuando tal precisión (sobre la ubicación) alteraba los datos esenciales del predio referidos al fondo del asunto, lo cual afectaría directamente el contenido del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE;

Se precisa que, si bien se ha anexado una copia simple de una constancia de posesión emitida con fecha posterior a la resolución recurrida, dicho documento no constituye un documento idóneo para proceder con la rectificación; máxime, cuando aquel no implica un reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio, tal y conforme se ha señalado expresamente en el mismo documento;

En consecuencia, se determina que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha 07 de mayo del 2025, que declara improcedente la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE /Expediente N° 2001-1229-16-1301-JXC, en el extremo de la ubicación del Predio rústico ubicado en distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, se encuentra plenamente ajustada a derecho, por no estar la solicitud de la administrada sujeta a rectificación conforme lo estipulado en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0132-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA LOLOY VARAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00232-2025-GRLL-GOB, de fecha 07 de mayo del 2025, que resuelve: *“Declarar improcedente el pedido de rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1141-2004-GR-LL-PRE, de fecha 19 de octubre de 2004, en el extremo de la **ubicación del bien** descrito en la página 4 de su anexo, numeral 79) (...)”*, por estar dicha información referida al fondo del asunto y no encontrarse sujeta a rectificación conforme lo facultado por el artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial,





mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto a la parte interesada, de acuerdo a ley.

PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

